

Señores:  
JUZGADOS CONSTITUCIONALES – REPARTO  
E. S. D.

**ASUNTO:** *ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR*  
**ACCIONANTE:** *ANDRÉS FELIPE ÁVILA TORRES*  
**ACCIONADO:** *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*

ANDRÉS FELIPE ÁVILA TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.560, actuando en nombre propio y en calidad de participante dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 para el empleo de agente de tránsito, respetuosamente me permito incoar acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la vulneración al derecho del debido proceso generado por las irregularidades dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca, al momento de la evaluación de las pruebas escritas para el cargo de nivel técnico, en el empleo denominado agente de tránsito, identificado en la convocatoria con la OPEC 53702 con base en los argumentos que expondré a continuación.

### ***MEDIDA PROVISIONAL***

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

#### **PETICIÓN:**

*1.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de la conformación de la lista de elegibles del empleo denominado agente de tránsito e identificado con la OPEC No. 53702 adscrito al concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Santiago de Cali en la Convocatoria 437 de 2016 (Acuerdo 2017 1000000256 del 28 de noviembre de 2017), hasta que se profiera sentencia.*

#### ***ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.-***

##### ***Situaciones fácticas que justifican decretar la medida cautelar***

**Primero.-** Dentro de las reglas establecidas en el proceso de selección por medio del Acuerdo No. *2017 1000000256* se encuentra establecido en su artículo 43 la

posibilidad de presentar reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas, sin embargo, frente a los actos administrativos que se profieren en respuesta a las reclamaciones no procede ningún recurso de ley, por tanto, debemos acudir a los mecanismos judiciales como la nulidad simple, aunque para el caso que nos ocupa no es el mecanismo judicial idóneo para la protección de mis derechos fundamentales.

**Segundo.-** Contando con la certeza que la medida cautelar es el único mecanismo judicial idóneo para evitar los efectos ilusorios de un eventual pero necesario fallo a mi favor debido a las actuaciones carentes de legalidad en que incurrieron las entidades accionadas dentro del trámite de la revisión y calificación de las pruebas escritas para el empleo denominado agente de tránsito e identificado en la convocatoria No. 437 de 2017 Valle del Cauca con la OPEC 53702; por tanto, resulta procedente suspender las actuaciones administrativas de la convocatoria con el propósito de evitar que se generen actos administrativos de carácter particular, causando un perjuicio irremediable en mi contra como afectado con el resultado negativo por las irregularidades que expondré ampliamente.

**Tercero.-** Cuando dentro de un concurso de méritos se expiden actos administrativos de carácter particular esta creando derechos de carrera y bajo estas circunstancias los efectos del eventual fallo a mi favor podrían generar perjuicios o en su defecto el cumplimiento sería ilusorio; situación que puede ser evitada con la suspensión provisional de las actuaciones administrativas tendientes a la conformación de la lista de elegibles del empleo denominado agente de tránsito ofertado en la convocatoria No. 437 de 2017.

### ***Razones probatorias que permiten decretar la medida provisional***

**Cuarto.-** Como resultado de la revisión de las pruebas y las hojas de respuestas (tanto de la universidad con las mías) pude ampliar los motivos de mi reclamación dentro del término establecido, siendo específico con los argumentos de los errores que contienen algunas preguntas.

**Quinto.-** En la respuesta que emitió la CNSC en compañía con la UFPS, a mi reclamación, informan que eliminaron del examen las preguntas No. 2, 11, 15, 17, 19, 26, 41, 58, 62, 74, 75, 83, 97 y 98, de las cuales había presentado controversia en la mayoría, sin embargo, manifiestan que dichas modificaciones no generan cambios en el resultado de mi calificación por la aplicación de una ecuación o fórmula realizada por la universidad accionada, situación que genera la vulneración al debido proceso y el principio de publicidad y transparencia dentro del proceso de selección.

**Sexto.-** Tanto la UFPS y la CNSC han aceptado que se presentaron errores en la formulación de las preguntas, aunque justifican su actuar que vulnera el debido proceso al manifestar que los cambios de los porcentajes de la calificación estaban planeados dentro del proceso de calificación sin importar que dos de las tres pruebas eran de carácter eliminatorio dentro del proceso.

**Séptimo.-** Como participante dentro del proceso de selección no fui notificado de los cambios que habían realizado al examen presentado, enterándome de dicha situación solo con la respuesta de la reclamación que presente dentro del término establecido por la CNSC, motivos suficientes para evidenciar una vulneración al debido proceso que permite justificar el decreto de la medida cautelar hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

**Octavo.-** La situación que estoy exponiendo también se presentó en la Convocatoria Territorial Norte y el Comisionado de ese proceso de selección ordenó la suspensión del mismo (Auto No. 0320 de 2020) dentro de la actuación administrativa que está adelantado, para determinar las irregularidades presentadas dentro de las pruebas escritas.

## PRUEBAS

Las pruebas que soportan los argumentos antes expuestos son las mismas que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda.

Con base en lo anterior, solicito comedidamente que se decrete la medida provisional de Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de la conformación de la lista de elegibles del empleo denominado agente de tránsito e identificado con la OPEC No. 53702 adscrito al concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Santiago de Cali en la Convocatoria 437 de 2016 (Acuerdo 2017 1000000256 del 28 de noviembre de 2017), hasta que se profiera sentencia.

## ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.- Actualmente soy empleado público nombrado en provisionalidad en la planta de empleos del Municipio de Santiago de Cali, en el cargo denominado Agente de Tránsito, nivel técnico, grado 03, identificado con el código 340 y por tal razón me inscribí para concursar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2.- He cumplido con todos los requisitos exigidos para el perfil del cargo denominado Agente de Tránsito y publicados en la OPEC No. 53702 dentro de la convocatoria del Municipio de Santiago de Cali que se regula por medio del acuerdo No. 20171000000256 del 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.- Luego de ser admitido dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 para el cargo denominado Agente de Tránsito y ofertado con la OPEC No. 53702

notificaron la fecha de presentación de las pruebas escritas, las cuales realice cumpliendo los parámetros establecidos por la CNSC.

4.- La CNSC notificó los resultados de las pruebas en porcentajes independientes para las pruebas básicas, las funcionales y las comportamentales y concedió el término para presentar la reclamación correspondiente, y en esta oportunidad solicite la revisión del examen con el fin de justificar las irregularidades que había observado al momento de presentar la prueba.

5.- La CNSC publicó el protocolo de revisión del examen e informó la fecha, hora y lugar donde se podía efectuar, pero en ningún momento notificó que habían eliminado algunas preguntas del examen.

6.- Cumpliendo los requerimientos de la CNSC procedí a revisar mi examen con las hojas de respuestas tanto de la UFPS como las mías, realizando la respectiva comparación y verifiqué el contenido de las preguntas para ampliar mi reclamación y justificar los errores evidenciados en las mismas.

Hasta el momento de la revisión del examen no tenía conocimiento de la eliminación de 14 preguntas sobre todo el examen, incluso en la hoja de respuestas clave de la UFPS estaban registradas las respuestas de todas las preguntas del examen que nos entregaron.

7.- Esta misma situación se presentó en la Convocatoria Territorial Norte, incluso en las pruebas de competencia funcionales de los empleos denominados agentes de tránsito y para este caso la Universidad Libre fue la encargada de elaborar las pruebas, y frente a la amplia reclamación de los participantes optó por realizar una auditoría y no una justificación como si lo hizo la UFPS.

Con las respuestas que hemos recibido los compañeros que realizamos el examen y la respectiva reclamación y ampliación de la reclamación nos enteramos que habían eliminado las 14 preguntas de todo el examen, sin embargo, el porcentaje de calificación no cambió.

En comparación con la misma situación que enfrentó la Convocatoria Territorial Norte, tenemos que el actuar del Comisionado y la Universidad Libre fue respetuosa de los derechos fundamentales de los participantes, caso contrario con el actuar del Comisionado del proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca y la UFPS, que a pesar de reconocer los errores incurridos en la formulación de las preguntas, decidieron justificar su actuar incurriendo en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los participantes, y para la presente acción, mi derecho fundamental.

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre en Mesa de Trabajo del 10 de marzo de 2020, informó a la CNSC lo siguiente:

*(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.*

*Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:*

- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.*
- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.*
- *Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.*
- *Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.*
- *Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).*

**8.-** En la respuesta de la CNSC y la UFPS justifican que la eliminación de las 14 preguntas no cambia el resultado final de la calificación, porque presuntamente las eliminaron antes de realizar la correspondiente calificación y por tanto la ponderación fue ejecutada sin tener en cuenta los ítems o preguntas eliminadas, situación que da como resultado la violación directa del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que pone en desventajas las probabilidades de una mejor calificación al disminuir el número de preguntas establecidas en el examen.

**9.-** Se me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso porque nunca me informaron que habían eliminado 14 preguntas del examen que presente y solo me entere con la respuesta que emitieron a la reclamación presentada, situación que genera irregularidades dentro del proceso de selección, toda vez que las pruebas escritas básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y debía obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos.

Con el actuar sigiloso por parte de la CNSC y la UFPS al eliminar unas preguntas después de realizar las pruebas genera irregularidades dentro del proceso de selección y por consiguiente vulnera mi derecho al debido proceso ya que se vulnera la confianza legítima, pues, aunque las accionadas argumentan que publicaron los protocolos de la calificación, en el mismo no es claro la probabilidad de la eliminación de preguntas como finalmente sucedió.

**10.-** Señor Juez, se debe tener en cuenta que todo el trámite del proceso de selección tiene total reserva por parte de la CNSC y aun más las pruebas escritas que incluso gozan de una reserva legal y no se pueden reproducir, por tanto resulta importante que todo el trámite del proceso de selección sea transparente por parte de la CNSC y la UFPS, pues me encuentro en total desventaja de discutir

los procedimientos utilizados; y por tal razón resulta violatorio de la Constitución Política el actuar de la CNSC y la UFPS con la eliminación de 14 preguntas del examen y después afirmar que no se tuvieron en cuenta al momento de calificar el examen.

**11.-** También es importante resaltar que el principio de la buena fe no esta por encima del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, ya que todos son de carácter constitucional y deben respetarse dentro del proceso de selección, sin embargo, en el trámite de la revisión y calificación de las pruebas escritas han incurrido en irregularidades que vulneran de manera directa el derecho fundamental al debido proceso.

**12.-** Como lo manifesté en la solicitud de la medida provisional, no cuento con otro mecanismo judicial para la protección de mis derechos fundamentales, pues frente a la decisión que toma la CNSC con relación a la reclamación de las pruebas escritas no procede ningún recurso de ley, además, si nos enfocamos en la acción de nulidad simple, no garantizaría la protección constitucional de mis derechos porque los términos procesales establecidos para dicha acción son muy amplios y para ese momento ya existirían los respectivos nombramientos del cargo al que me postule y la sentencia no sería mas que ilusoria.

Además, existe un caso con las mismas circunstancias y la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el actuar de otro comisionado, decidió garantizar los derechos de los participantes y procedió a iniciar las actuaciones administrativas salvaguardando el debido proceso y a su vez suspendió el proceso de selección con el ánimo de evitar perjuicios irremediables, lo cual se puede observar en el acto administrativo identificado como Auto No. 0320 del 11 de Mayo de 2020, dejando así, el precedente de un actuar en derecho y con garantías constitucionales; infortunadamente no contamos con ese actuar diligente y transparente en el proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca y solo estoy bajo la posibilidad de lograr la protección de mis derechos en esta instancia constitucional.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	 <b>CNSC</b> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad
<b>AUTO No 0320 DE 2020</b> 11-05-2020	
 2020202003204	
<small><i>"Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con Código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"</i></small>	

13.- Señor Juez, también se debe tener presente que dentro del acuerdo CNSC No. 2017100000256 del 2017 no se estipuló la posibilidad de eliminar preguntas del examen después de presentado, por tanto, es un actuar totalmente ilegal según las reglas establecidas por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que el protocolo aunque expone unas condiciones no es la norma que regula el proceso de selección.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El argumento estrella de la CNSC frente a las acciones de tutela presentadas en contra de los procesos de selección es solicitar la improcedencia por existir otros mecanismos judiciales para discutir la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del mismo, pero, solicito de manera especial que se estudie esta situación de fondo y se emita una sentencia que de verdad emita un pronunciamiento que resuelva de manera clara y directa las irregularidades expuestas que a su vez son violaciones a la Constitución Política dentro de la etapa de las pruebas escritas y por favor no se limite solo a proferir una sentencia inhibitoria como resultaría declarar simplemente la improcedencia del amparo constitucional.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y de conformidad con la Ley Procesal no existe otro mecanismo judicial para reclamar el respeto al citado derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente aclarado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

## **DERECHOS VULNERADOS.-**

Con el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander en realizar modificaciones a las pruebas escritas dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 Valle del Cauca, en el sentido de eliminar preguntas o ítems después de realizar las mismas y sin notificar dicha situación a los participantes, con el agravante de comunicarla solo con la respuesta a la reclamación, en la cual se discutió precisamente varias de las preguntas eliminadas, se generó evidentemente la vulnerando directa del derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y funciones públicas y a los principios constitucionales de Seguridad Jurídica y confianza legítima.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-**

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

### **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance**

*Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se*

*aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

Así las cosas, es evidente que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Francisco de Paula Santander han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a la igualdad de participar en una convocatoria transparente y respetuosa de la Constitución Política.

Además, el **Consejo de Estado** también ha realizado pronunciamientos sobre los concursos de méritos en el siguiente sentido:

*“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales (...) En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, **con parámetros previamente determinados.** (negrilla fuera de texto)*

Sin embargo la CNSC y la UFPS pretenden verificar los parámetros después de realizados los exámenes por los participantes, lo cual pierde por completo los criterios de objetividad e imparcialidad al momento de realizar la correspondiente calificación, incluso se afecta la seguridad jurídica y confianza legítima al notificar que eliminaron las preguntas que fueron objeto de mi controversia, pero no modifica en nada el resultado del examen notificado previo a la reclamación presentada, situación que viola de manera directa el derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado resolvió un caso análogo al que se plantea en la presente acción constitucional por los siguientes:

*“ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15-431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición. Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del*

*contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad. Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto.)*

La misma situación se ha presentado dentro del proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander decidieron eliminar preguntas posterior a la realización de las pruebas escritas y sin notificar previamente, además afirmando que dicha situación no afecta el resultado de la calificación.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS.-**

Comedidamente me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del certificado laboral y/o acta de posesión.
3. Copia de la reclamación presentada a las pruebas escritas ante la CNSC.
4. Copia Respuesta emitida por la CNSC a la reclamación del resultado del examen.
5. Copia del acuerdo CNSC No. 20171000000256 del 2017.
6. Copia Auto No. 0320 del 11 de Mayo de 2020 de la CNSC.

## ANEXOS

- Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos, jurisprudenciales y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente:

**Primero:** Conceder el amparo constitucional de mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos y funciones públicas y a los principios constitucionales de Seguridad Jurídica y confianza legítima, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

**Segundo:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que realicen nuevamente las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca y/o concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Santiago de Cali establecido en el Acuerdo 2017 1000000256 del 28 de noviembre de 2017, respecto del empleo denominado agente de tránsito e identificado con la OPEC No. 53702.

## NOTIFICACIONES

- La entidad accionada Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E – 96, Barrio Colsag, San José de Cúcuta Colombia, correo [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co)
- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- Para efectos de notificación y dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, las recibiré en mi correo electrónico [asagetran@gmail.com](mailto:asagetran@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDRÉS FELIPE ÁVILA TORRES**  
C.C. No. 7.140.560